

Para los efectos de la legitimación por subsecuente matrimonio, no es necesario que los hijos ilegítimos hayan sido previamente reconocidos por el padre.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Santos Rafaél Zapata en la causa que sigue sobre declaratoria de herederos de don Manuel Zapata Núñez. —
Procede de Piura.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 7 de mayo de 1943.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del apelado; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el Juez ha debido limitarse únicamente a hacer la declaratoria de herederos, sin determinar el orden que a cada cual corresponde: CONFIRMARON la sentencia de fojas cuarentidos, su fecha diecinueve de noviembre último, en cuanto declara que don Manuel Zapata Núñez, falleció intestado y como sus herederos a su viuda Luisa Bran y a sus hijos legitimados Rafael Zapata Seminario, Rodrigo Zapata Zapata, Adelaida Zapata Zapata, Belisario Zapata Zapata y Manuel Zapata Calle; y que don Víctor Orlando Zapata Seminario, Angela Zapata Za-

pata, Yanuaria Zapata Zapata, Fredisvinda Zapata Zapata, Graciela Calle, María Zapata Calle, Aurora Zapata Saavedra, María Cleodomira Zapata Chiroque, y Victoria Zapata Chiroque, no han comprobado su entroncamiento con el intestado; la confirmaron en la parte que deja a salvo el derecho de don Santos Rafael Zapata Seminario y otros, con respecto a la tacha de nulidad de la partida de matrimonio; la REVOCA- RON en cuanto determina el orden de prelación de los herederos; y resultando discordia en cuanto a la condición de herederos de doña Luisa y de doña Clara Zapata Bran, llamaron para dirimirla al señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa a la Tabla.

Palacios. — Arbulú. — Chueca Mellet.

Piura, 17 de julio de 1943.

Vistos; completando la resolución de fojas cincuenticuatro vuelta, su fecha siete de mayo último; en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que doña Luisa Zapata Bran y doña Clara Zapata Bran fueron concebidas y nacieron durante la época en que sus padres no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio; que de la partida de fojas veintitres aparece que don Manuel Zapata y doña Luisa Bran, padres de las citadas Luisa y Clara Zapata Bran, contrajeron matrimonio el seis de julio de mil novecien-

tos cuarentidos; que no es indispensable para la legitimación de los hijos naturales, el reconocimiento previo de ellos, puesto que conforme al inciso primero del artículo trescientos catorce del Código Civil, la legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tiene lugar por subsiguiente matrimonio; que, en el presente caso don Manuel Zapata y doña Luisa Bran han hecho vida común durante mucho tiempo y han procreado tres hijos, como aparece de las partidas de fojas tres y veintidós, los que han sido reconocidos, por lo que tiene que concluirse que los otros son también sus hijos: CONFIRMARON la sentencia de fojas cuarentidós, su fecha diecinueve de noviembre último en la parte que declara como herederos de don Manuel Zapata Núñez a doña Luisa Zapata Bran y a doña Clara Zapata Bran; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Checa. — Palacios. — Alva.

CONSIDERANDO: que la filiación paterna de las menores Luisa y Clara como hijas ilegítimas del intestado Manuel José Zapata no está acreditada por alguno de los medios que determina el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, por lo que dichas menores no pueden ser legitimadas por el subsiguiente matrimonio de Zapata con la Bran ni acogerse a lo dispuesto en el artículo trescientos diecisiete del Código citado: nuestro voto es, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, porque se revoque la sentencia apelada en la parte que declara a dichas menores here-

deras del intestado don Manuel José Zapata como hijas legitimadas de éste.

Arbulú. — Chueca Mellet.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Manuel Zapata Núñez, falleció sin otorgar testamento, y solicitada, por su hijo legítimo reconocido, Santos Rafael Zapata Seminario (fojas 15), que se declarara quienes eran sus herederos, se abrió el procedimiento que ordena la ley, y a él se han apersonado, todos los que se mencionan en el dictamen del Agente Fiscal y en la sentencia, figurando, entre ellos, doña Luisa Bran y sus menores hijos, Teresa, Manuel, Belisario, Clara y Luisa Zapata Bran; habiendo sido reconocidos por el padre, los dos primeros y legitimados, todos, por subsiguiente matrimonio, contraído en artículo de muerte. Oído el Agente Fiscal, a fojas cuarentiuno, el Juez sentencia, a fojas cuarentidós, declarando herederos, a la viuda, Luisa Bran y sus cuatro hijos ya nombrados, y a los hijos ilegítimos que han acreditado su derecho, estableciendo prelación entre unos y otros: deja a salvo el derecho de aquellos a quienes no ha amparado, y para que se haga valer, también, respecto de la imputación de la partida de matrimonio. Esta sentencia es apelada: por la parte de Rafael Zapata, a fojas 46, y por la de la viuda a fojas 47, respecto de la pre-

lación que establece; y oído el Fiscal, a fojas 50, el Tribunal Superior, confirma la sentencia en cuanto instituye heredera de la viuda, a dos de los hijos de ésta y del intestado, que nombra; a los hijos ilegítimos que también menciona; la confirma, así mismo, en cuanto deja el derecho a salvo; la revoca en la parte que establece prelación para los herederos, y resultando discordia en cuanto a la condición de los hijos de la Bran. Luisa y Clara Zapata, se resuelve este punto en el auto complementario de fojas 57 vuelta, confirmando la sentencia, en la parte que los declara herederos, con el voto de fojas 58, de los doctores Arbulú y Chueca Mellet, por la revocatoria. A fojas 59 vuelta, se concede el recurso de nulidad, de fojas 56, interpuesto por la parte de Santos Rafael Zapata, que impugna la partida de matrimonio y niega el derecho de la viuda y de los hijos de ésta.

Para acreditar el matrimonio del intestado con doña Luisa Bran, existe la partida de fojas 23, que acredita su celebración, por el Sacerdote, con las formalidades de ley, y que siguiendo las mismas (artículos 120 y 124 del C. C.), ha sido inscrito en los Registros Civiles; y por consiguiente, ese documento surte todos sus efectos y ampara los derechos de aquellos a quienes favorece, mientras no se declare su nulidad en el correspondiente juicio ordinario. De los cuatro hijos procreados por el intestado, en la Bran, Clara y Luisa, no fueron reconocidos por el padre (fojas 5 y 25); pero el matrimonio subsiguiente, de aquellos que lo procrearon y concibieron, los ha legitimado, ya que, para los efectos de la legitimación, no es necesario que los hijos

ilegítimos hayan sido previamente reconocidos por el padre, según las disposición de la ley vigente. Conforme a las mismas, todos los hijos pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, salvo, que los contrayentes tuvieran hijos legítimos o descendientes de éstos, lo que no ocurre en el caso de autos (artículos 315). Los derechos de doña Luisa Bran viuda de Zapata, y de sus cuatro hijos legitimados, a la herencia del intestado, están amparados por el artículo 60 del C. C. sin que pueda oponerse, para la primera, lo que preceptúa el artículo 770 del mismo Código, porque él no tiene el carácter restringido que se le pretende dar, referente a que los hijos hayan sido habidos después de la ceremonia matrimonial, sino simplemente la exigencia de que haya tenido hijos, cuando no ha transcurrido el año, que es lo que ha pasado en el caso estudiado.

Si la Corte Suprema, encontrara acertadas las razones que se consignan en este dictamen, y las que se aducen en la sentencia de Primera Instancia y en la Resolución Superior y auto complementario, en el punto a resolver, materia del recurso traído, debe declarar que **NO HAY NULIDAD** en la resolución de vista.

Lima, marzo de 1944.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de abril de 1944.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentisiete vuelta, su fecha siete de mayo de mil novecientos cuarentitrés, y resolución complementaria de fojas sesenta, su fecha diecisiete de julio del mismo año, que confirmando la apelada de fojas cuarentidós, su fecha diecinueve de noviembre anterior, declara que los herederos de don Manuel Zapata Núñez, son doña Teresa, doña Luisa, doña Clara y don Manuel Belisario Zapata Bran, en calidad de hijos legítimos; don Santos Rafael Zapata Seminario; don Rodrigo, doña Adelaida y don Belisario Zapata Zapata y don Manuel Zapata Calle, como hijos ilegítimos reconocidos y la cónyuge sobreviviente doña Luisa Bran: con todo lo demás que contiene; condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Arenas. — Valdivia. — Portocarrero. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1296 de 1943.